CESION CONTRATO N° MP-MC 019 DE 2024	
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PAYA
NIT:	800065411-5
CEDENTE:	MARÍA DEL CARMEN TORRES C.C 52.989.557 DE BOGOTÁ
CESIONARIO	NIDIER ALEXIS GARCÍA GARCES C.C : 1.002.734.959 DE AGUAZUL
OBJETO:	SUMINISTRO DE REFRIGERIOS PARA REUNIONES, DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, FAMILIAS EN ACCIÓN Y CONSEJOS DE POLÍTICA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PAYA-BOYACA.
DURACION	HASTA EL 31 DICIEMBRE DE 2024.
VALOR CEDIDO:	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($ 799.400)
FECHA ACTA DE INICIO:	06 JUNIO DE 2024

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JUVENAL PEREZ VEGA** identificado con cedula de ciudanía número 74.080.886 expedida en Sogamoso, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Paya (Boyacá), entidad territorial con NIT. 800.065.411-5 elegido popularmente para el período de 2024 al 2027, de acuerdo a la credencial expedida por la comisión escrutadora Municipal y debidamente posesionado en el Notaria única del círculo de Labranzagrande el día veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), con funciones a partir del primero (1) de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993 en el artículo 41, la Ley 1150 de 1997, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y quien en adelante se denominará el MUNICIPIO, por una parte; y por la otra y por otra parte,**MARIA DEL CARMEN TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.989.557 de Bogotá, debidamente inscrito en el certificado en la Cámara de Comercio y para efectos legales del presente contrato se denominará el CEDENTE, y por otra parte **NIDIER ALEXIS GARCÍA GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.734.959 de Aguazul debidamente inscrito en el certificado en la Cámara de Comercio y para efectos legales del presente contrato se denominará el CESIONARIO, hemos convenido de manera voluntaria celebrar la presente CESION, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, el literal b del numeral 2 del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y artículo 893 del código de comercio asi como demás actos reglamentarios pertinentes, previa las siguientes consideraciones:

1.) Que el MUNICIPIO DE PAYA , acepto la oferta presentada por **MARÍA DEL CARMEN TORRES**, número **MP-MC-019 DE 2024,** cuyo Objeto " SUMINISTRO DE REFRIGERIOS PARA REUNIONES DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, FAMILIAS EN ACCIÓN Y CONSEJOS DE POLÍTICA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PAYA-BOYACA"

2.) Que en numeral 3 de la aceptación de oferta reza: Las obligaciones adquiridas en virtud de la presente contratación no podrán ser cedidas a título alguno mientras no medie autorización expresa y escrita por parte del Municipio.

3.) Que el contrato en referencia tiene establecido un plazo de duración de **hasta el 31 de diciembre de 2024**, contados a partir del acta de inicio, esto es desde el seis (06) junio de 2024, el cual a la fecha se encuentra vigente.

4.) Que el **CEDENTE** no puede continuar ejecutando el contrato, por lo cual solicita mediante oficio dirigido al MUNICIPIO el día 23 octubre del 2024, la cesión del Contrato en mención a NIDIER ALEXIS GARCÍA GARCES

C.C N° 1.002.734.959, quien cuenta con la experiencia y requisitos necesarios para ejecutar el contrato, para lo cual se presenta documentos de carácter, jurídico y tecncio para aprobación del **MUNICIPIO**.

5.) Que teniendo en cuenta la necesidad que le asiste a la Entidad de continuar con la ejecución del objeto contractual, y una vez analizada la justificación que impide al contratista continuar con el Contrato de suministro, se procedió a revisar y a verificar la documentación presentada por el posible **CESIONARIO**, en la plataforma SECOP II se considera viable su cesión, cumpliendo con el perfil exigido en los estudio previos, la invitación publica por lo cual se acepta la solicitud de **CESIÓN** del contrato a partir de la suscripción del presente acuerdo.

6.) Que el cesionario cuenta con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución y cumplimiento en debida forma del contrato, y se acoge a lo estipulado en el mismo.

7.) Que, en materia de cesión de contratos estatales, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de que el potencial cesionario cumpla con los mismos requisitos que se exigieron al cedente, para que así pueda ingresar a ser parte del contrato estatal y ejecutar su objeto y el cumplimiento de las prestaciones, lo que exige que la propia Entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato1. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se pronunció sobre la figura de la cesión en Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 1999- 03028, así: "1.2. La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado. Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los artículos 9º y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada, bien sea por imposición de la ley o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista). Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto. Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual. En cuanto a la forma de hacerse el mencionado contrato, el artículo 888 del Código de Comercio establece que el acto de sustitución podría hacerse por escrito o de manera verbal, según si el contrato que se cede consta o no por escrito. Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar una autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intuitu personae". Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuitu personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993. 1.3. En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza: "(…) Los contratos estatales son "Intuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (…)". Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle, los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intiutu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma. Y es que es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intuitu personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su

potestad discrecional pero objetiva, teniendo en cuenta o el estudio de conveniencia de la obra, los pliegos de condiciones o disposiciones que lo regule o reglamente, que el tercero, quien ostente la nueva posición contractual, cumpla con el objeto del contrato, por cuanto se encuentra de por medio el interés general. Para el efecto, se ha establecido que la autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante de la cesión que se pretenda realizar del contrato, exige que la propia entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. Para el efecto, la cesión i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y por último iii) debe contar con una capacidad técnica, económica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato estatal. Respecto del primero, debe entenderse que tercero, en términos generales, será aquél diferente a la persona contratista (persona jurídica, natural o integrantes de unión temporal o consorcio) y de la entidad estatal. En cuanto al segundo requisito, es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del cedente dentro del contrato estatal y, por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas calidades que el contratista cedente. Por último, el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y, pueda cumplir con las obligaciones inherentes al objeto del contrato" Que, por lo antes expuesto, corresponde a la entidad pública evaluar si el cesionario cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, y en armonía con los fines de la contratación estatal, podrá aprobar o rechazar la solicitud de cesión que le fue previamente presentada. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Consulta No. 1346 del 17 de mayo de 2001 argumentó en relación con la autorización de la cesión de los contratos estatales: "La autorización constituye un permiso que da la entidad estatal a la sociedad contratista para ceder el contrato y como tal, no es obligatoria para la entidad, puesto que ésta como parte del contrato debe analizar si la cesión es procedente jurídicamente, si le conviene a la entidad misma y si cumple con los fines de la contratación estatal. (…) De otra parte, los contratos estatales son intuito personae, según lo establece el articulo 41 de la ley 80 de 1993, lo cual, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 887 del Código de Comercio, significa que para la cesión del contrato, la entidad debe evaluar las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria y decidir libremente si acepta o no, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que le reconocen al inciso primero del articulo 32 y el inciso segundo del artículo 40 de la ley y teniendo en cuenta la protección de los derechos de la entidad, que le asigna, aunque no de manera exclusiva, el numeral 1° del articulo 26 de la misma y los fines de la contratación estatal mencionados en al artículo 3° de ésta...". (Resaltados nuestros). Así mismo, en Sentencia del 20 de febrero de 2008 (Rad. 21845), la misma Corporación afirmó sobre el tema en comento: "En efecto, la autorización previa para la cesión de un contrato estatal, consagrada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, guarda absoluta armonía con lo prescrito en el artículo 887 del Código de Comercio, en cuanto que para su validez se requiere de la "autorización escrita de la entidad contratante", quien atendiendo objetivamente al interés público incito en la ejecución, podrá aceptarla o rechazarla". Que el Código de Comercio Colombiano, en concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal acepta la sustitución total o parcial de las relaciones derivadas del contrato, sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre y cuando la ley o las partes no hayan estipulado limitación o prohibición alguna en esta materia, o en los contratos celebrados intuitu personae en donde es necesaria la aceptación del contratante cedido (art. 887) En torno a la responsabilidad en la cesión del contrato, el Código de Comercio consagra: i) la obligación del cedente de responder frente a la existencia y validez del contrato y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario (art. 890); ii) la obligación del cesionario de darle aviso al cedente dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento del contratante cedido, cuando el cedente se ha obligado a responder del cumplimiento por parte del contratante, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de garantía contraída con el cesionario (art. 891); iii) la obligación del contratante cedido de abstenerse de cumplir válidamente las prestaciones del contrato, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso, toda vez que en caso de que el cedente reciba o acepte las

prestaciones sin comunicar al contratante cedido, podría incurrir en sanciones penales par el delito de estafa (art. 892); iv) el contratante cedido está facultado expresa su reserva en relación con la liberación o no del cedente respecto de las obligaciones contractuales, una vez notificada, autorizada o aceptada la cesión (art. 893). Desde el mismo momento en que se celebra el acuerdo surgen efectos entre cedente y cesionario, en tanto para el contratante cedido y los terceros nacen desde la notificación o aceptación de la cesión (art. 894). En el contexto de la regulación mercantil, la cesión del contrato implica la transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales propios de la naturaleza y condiciones de la tipología contractual, más no se predica de causas ajenas al contrato cedido o de la calidad de los intervinientes en la relación negocial (art. 895). Así mismo, el contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato además de aquellas que se funden con otras relaciones con el cedente en las que se haya manifestado expresa reserva al momento de la notificación o aceptación de la cesión. (art. 896). Que, de acuerdo a lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato. Que, dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la Entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se transfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato resulta oponible y exigible, desde su aceptación por parte de la Entidad contratante. Que la cesión del contrato estatal es un negocio jurídico por el cual se transmite a un tercero, un conjunto de derechos y obligaciones que están adheridos a la calidad de parte y que se encuentran unidos a la posición contractual.

8. Que, una vez analizada la capacidad jurídica, técnica experiencia por parte del comité evaluador delegado para tal fin, con el fin de determinar el cumplimiento de las exigencias de la invitación publica por parte del cesionario y la posibilidad real de asumir la posición contractual pretendida, con miras a la ejecución del contrato que se pretende ceder, el resultado fue el siguiente:

FACTOR	CUMPLIMIENTO
Factor Jurídico	Cumple
Fator de experiencia	Cumple
Factor capacidad Técnica	Cumple

9. Que una vez analizada la capacidad jurídica, técnica y experiencia del cesionario por parte del comité evaluador se determinó que cumple con los presupuestos requeridos para ejecutar el contrato; por lo que se anexa al expediente contractual la propuesta del cesionario. Que se revisaron los antecedentes penales, fiscales, disciplinarios y de medidas correctivas necesarias para aprobar la cesión solicitada por lo que se aprueba la misma.

Así las cosas, se deja plasmado la voluntad de las partes las cuales se regirá por las siguientes clausulas el contrato de cesión así:

CLAUSULA PRIMERA: El Municipio de Paya, acepta la cesión del contrato N° MP-MC-019 DE 2024**,** del contratista **MARIA DEL CARMEN TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.989.557 de Bogotá, como **CEDENTE,** y por ello la posición contractual de aquella dentro del contrato N° MP-MC-019 DE 2024**,** queda a favor de **NIDIER ALEXIS GARCÍA GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.734.959 de Aguazul como **CESIONARIO,** quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este documento, que no presentan inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la ley para celebrar contratos con entidades estatales.

Proyectó:	*Revisó:*	*Aprobó:*
Camilo Augusto Beltrán Martínez	Leidy Tatiana Puerto Preciado	Juvenal Pérez Vega
Asesor de contratación	Secretaria de Planeación	Alcalde Municipal

CLAUSULA SEGUNDA: el **CEDENTE**, manifiesta su voluntad expresa e irrevocable de ceder a favor del **CESIONARIO**, la posición contractual sin restricción alguna ni reserva de todos los derechos y obligaciones derivados del contrato N° MP-MC-019 DE 2024

CLAUSULA TERCERA: El CESIONARIO, manifiesta expresamente que asume, a partir de la fecha de firma de este documento. Todos los derechos y obligaciones sin restricción alguna ni reserva derivadas de la posición contractual dentro del contrato N° MP-MC-019 DE 2024

CLAUSULA CUARTA: GARANTIAS el **CEDENTE Y CESIONARIO**, No serán constituidas en razón a que por ser procesos adelantados a través de la modalidad de selección de mínima cuantía no son obligatorias, así como la forma de pago.

CLAUSULA QUINTA: Las partes declaran que lo concertado en la presente cesión no altera el valor del contrato N° MP-MC-019 DE 2024, por ello no afecta el presupuesto del contrato y no requiere reconocimiento alguno

CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO: las cláusulas y condiciones del contrato N° MP-MC-019 DE 2024, no modificadas por el presente otro sí, conservan plena y total vigencia y validez.

CLAUSULA SEPTIMA: forman parte integral del presente, los estudios previos, estudios del sector, invitación publica, adendas, y demás documentos generados en la etapa pre contractual y contractual.

CLAUSULA OCTAVA: RIESGOS Y OBLIGACIONES: las partes manifiestan que, con el alcance del presente otrosí, no se modifica el esquema de asignación de riesgos del contrato y en este sentido, se mantienen las condiciones de identificación y asignación de riesgos previstas en el contrato N° MP-MC-019 DE 2024.

CAUSULA NOVENA: INDEMIDAD, en virtud del presente Otrosí el CESIONARIO mantendrá indemne al MUNICIPIO de los reclamos, demandas, acciones, legales o costos que se generen por daños o lesiones causadas a personas o bienes de terceros, ocasionados con la ejecución del contrato, subcontratistas o proveedores durante la ejecución del objeto contratado.

CLAUSULA DECIMA: el **CESIONARIO**, con la presente cesión acepta que es procedente sin ningún tipo de limitaciones, ni excepción ni condicionamiento por parte del cesionario, incluyendo el desarrollo y ejecución de todas las obligaciones contractuales, inclusive proceso de cura, proceso eximente de responsabilidad, entre otros.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: RESERVA DE NO LIBERAR AL CEDENTE, EL MUNICIPIO DE PAYA hace uso de la facultad prevista en el artículo 893 del código de comercio, reserva de no liberar al cedente hasta que el CESIONARIO, acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: NO RENUNCIA A DERECHOS: el Municipio, el Cedente y el Cesionario manifiestan que el presente otrosí no implica una renuncia expresa o tacita a los derechos de cada uno de ellos, incluyendo la potestad autónoma de estos para convocar mecanismos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en el contrato N° MP-MC-019 de 2024

Proyectó:	*Revisó:*	*Aprobó:*
Camilo Augusto Beltrán Martínez	Leidy Tatiana Puerto Preciado	Juvenal Pérez Vega
Asesor de contratación	Secretaria de Planeación	Alcalde Municipal

CLAUSULA DECIMA TERCERA: DOMICILIOS: Por el municipio, DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL CALLE 3 N° 3 45, TELEFONO: 3202838493, CORREO ELECTRONICO: alcaldia@paya-boyaca.gov.co. , por el cedente Dirección: Centro Paya, Teléfono: 3125659489, Ciudad: Paya Email: torresmdc83@gmail.com . por el cesionario corregimiento de Morcote- Paya, celular: 3229466454 Correo electrónico nidier.garcia04@gmail.com .

CLAUSULA DECIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION, el presente otrosí, se perfecciona con la suscripción de las partes y la cesión, solo produce efectos a partir de la suscripción del presente otrosí.

En señal de conformidad, firman las partes en el Municipio de Paya, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2024.

Contratante:

JUVENAL PEREZ VEGA
Alcalde Municipal

Cedente:

MARIA DEL CARMEN TORRES
C.C N° 52.989.557 de Bogotá

Cesionario:

NIDIER ALEXIS GARCIA GARCES
C.C : 1.002.734.959 de Aguazul

Proyectó:	*Revisó:*	*Aprobó:*
Camilo Augusto Beltrán Martínez	Leidy Tatiana Puerto Preciado	Juvenal Pérez Vega
Asesor de contratación	Secretaria de Planeación	Alcalde Municipal

Powered by CamScanner